



Expediente No. 2021-142

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 10 de agosto de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de JHOIXAY NAZARETH ESPINOSA VELASQUEZ en contra DON JUAN BARBER CLUB, la cual nos correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 6 de mayo de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00142-00 y consta de 15 folios. Actúa como apoderado de la parte actora Dr. MAURICIO CUELLO FERNANDEZ. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 10 DE AGOSTO DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y en los artículos 5 y 6 del Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con el nombre de las partes y el de su representante, domicilio del apoderado judicial del demandante, las pruebas, el poder, la notificación y los anexos, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles.

EL NOMBRE DE LAS PARTES Y EL DE SU REPRESENTANTE: Deberá indicar el nombre del representante legal de la parte demandada DON JUAN BARBER CLUB, toda vez que no se indicó en la demanda.

EI DOMICILIO Y LA DIRECCION DE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE: Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 del CPL Y SS, se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que señale su domicilio, teniendo en cuenta que se abstuvo a indicar únicamente la dirección, en el escrito de demanda.

NOTIFICACION: Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece como requisitos de la demanda para su admisión, con la presentación de la demanda, la parte demandante debe remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o físicamente de no conocer el canal digital.

Al revisar el plenario se encuentra que la apoderada de la parte demandante suministra en el escrito de demanda los correos electrónicos de la entidad demandada; sin embargo,



al verificar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, se echa de menos el cumplimiento de este requisito.

EL PODER: Conforme lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el poder anexado con la demanda, debe contener la dirección electrónica del apoderado, que debe coincidir a su vez con el correo electrónico inscrito ante el registro nacional de abogados; en el caso bajo estudio, el poder anexado no cumple con los requisitos señalados en la norma citada, teniendo en cuenta que no indica la dirección electrónica del profesional del derecho.

ANEXOS: De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS, se requiere al libelista a fin que anexe Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada DON JUAN BARBER CLUB; toda vez que el anexo, corresponde a un certificado de matrícula personal natural que le corresponde al señor MICHAEL RAFAEL GUTIERREZ ACOSTA y no a la empresa demandada (pag 8 a 10 del expediente digitalizado).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada JHOIXAY NAZARETH ESPINOSA VELASQUEZ en contra DON JUAN BARBER CLUB, por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 11 de agosto de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 26
N